

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco(5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. No. 110013103013-2019-0001289-01

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE PAULA ANDREA OCAMPO QUINTERO Y LUIS
FERNANDO BORDA EN CONTRA DE AMANDA LUCÍA BOHÓRQUEZ**

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1). PRETENSIONES¹

Los demandantes, por medio de apoderado judicial especialmente constituido para el efecto, solicitan se declare:

1.1 La responsabilidad civil extracontractual de la demandada AMANDA LUCÍA BOHÓRQUEZ propietaria de la institución educativa “AMANDIS” en el accidente sufrido por SALOMÉ BORDA OCAMPO, el 21 de marzo de 2019, dentro de las instalaciones de del establecimiento de educación no formal, el que por negligencia, descuido, falta de vigilancia y cuidado por parte de la demandada se generaron lesiones de carácter grave y permanente en el rostro y nariz de la menor, generando perjuicios de ordenan material e inmaterial a la víctima directa y a los demandantes.

¹ Página 64 a 68, archivo “FLS 1-79 2019-1289

1.2 En virtud de la anterior declaración solicita se reconozca y pague a favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

1.2.1 Por daños materiales la suma de \$9.000.000 que corresponden al costo de una RINOSEPTOPLASTIA \$8.900.000; y, RESECCIÓN DE CICATRIZ EN REGIÓN MALAR por la suma de \$1.000.000.

Daño inmaterial - daño moral:

Las lesiones ocasionadas a la menor SALOMÉ BORDA OCAMPO generaron dolor, angustia, congojo y preocupación no solo a la menor sino a su núcleo familiar dado que hasta la fecha ha tenido que convivir con dolor en su nariz, aunado a las dificultades presentadas en su salud durante el tiempo de hospitalización luego del accidente padecido y la imposibilidad de ejercer su etapa de niñez, actividades recreativas y deportivas dada la “desviación de tabique” padecida en su nariz.

Por ello se solicita el pago de perjuicios morales para sus padres y hermana quienes han padecido sentimientos de angustia y tristeza, congojo y preocupación al ver el sufrimiento de la víctima menor de edad y los cambios que ha tenido en su vida luego del accidente padecido, los cuales se calculan de la siguiente manera:

| RECLAMANTE | SMMLV | VALOR EN PESOS |
|---------------------|--------------|---------------------|
| LUIS BORDA | 15 SMMLV | \$12.421.740 |
| PAULA ANDREA OCAMPO | 15 SMMLV | \$12.421.740 |
| SALOME BORDA OCAMPO | 15 SMMLV | \$12.421.740 |
| SOFIA BORDA OCAMPO | 20 SMMLV | \$16.562.320 |
| | TOTAL | \$53.827.540 |

Daño a la salud

Ha quedado demostrado el daño ocasionado a la menor SALOMÉ BORDA OCAMPO, por la conducta negligente de la entidad convocada al no tener vigilancia y cuidado con la menor durante la estadía en sus instalaciones, el que de conformidad con la historia clínica de la menor ocasionó: (i) fractura triple nariz; (ii) desviación del septo; (iii) lesión en pómulo derecho; y, (iv) desviación de tabique. Por lo anterior, es viable y razonable reconocer a la víctima SALOMÉ BORDA OCAMPO a través de sus padres

quienes ostentan su representación legal, la suma de \$ 16.562.320, equivalente a 20 SMLMV.

Daño a la vida de relación

Este daño, se solicita para al menor SALOME BORDA OCAMPO, dado que cómo se ha expuesto, la misma no puede, ni podrá, hasta la realización de las cirugías referidas, ejercer actividades de recreación y deporte pues cualquier golpe en su nariz, complicaría su funcionalidad y estética, lo que implica que durante su etapa de niñez, no podrá relacionarse ni compartir juegos recreativos con niños de su edad. Por lo anterior se tasa el presente perjuicio en la suma de 20 SMLMV, es decir la suma de \$16.562.320.

TOTAL DAÑOS INMATERIALES \$86.952.180

TOTAL PRETENSIONES: \$96.852.180

2). FUNDAMENTOS FÁCTICOS²

Como fundamento de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

2.1 Los demandantes contrataron los servicios de la demandada como propietaria de la institución no formal "AMANDIS" para el cuidado y formación de la menor SALOME BORDA OCAMPO, reconocido por la Secretaría de Educación cuya actividad comercial está dirigida al "CUIDADO DE NIÑOS MENORES DE 5 AÑOS Y ASESORÍA DE TAREAS", servicio que fue contratado de 6.30 a.m. a 7.00 p.m.

2.2 El día 12 de marzo de 2019, la menor SALOMÉ BORDA OCAMPO, encontrándose dentro de las instalaciones de la institución educativa "AMANDIS" y bajo la vigilancia y cuidado del personal de dicha institución, sufrió en las horas de la mañana, accidente consistente en "caída y golpe contra un escalón", que le generó lesiones, consistentes en "triple fractura en su nariz", "desviación de tabique" y "lesión en pómulo derecho".

2.3 Como consecuencia de dicho accidente, y teniendo en cuenta que la institución "AMANDIS" no contaba con seguro de accidentes personales que permitiera la atención médica inmediata de la menor en un centro de salud, fueron sus padres quienes

² Página 46, archivo Fls. 1-79 2019-1289

trasladaron al servicio de urgencias de la CLÍNICA MARLY, en el cual efectuaron sutura de la herida en el pómulo derecho de la paciente y practican examen - RX NASAL, en la nariz de la menor.

2.4 De los exámenes practicados a la menor SALOMÉ BORDA OCAMPO, en consulta con su médico pediatra fue diagnosticada de "DESVIACIÓN DEL SEPTO" y "TRIPLE FRACTURA DE NARIZ", razón por la cual remite de urgencias a la menor para práctica de procedimiento quirúrgico.

2.5 La menor fue ingresada a la CLÍNICA LOS COBOS de la ciudad de Bogotá, el día 27 de marzo de 2019, en el que al momento de su valoración se registró en historia clínica:

"PACIENTE CON CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA HACE 6 DÍAS CON TRAUMATISMO CONTUNDENTE EN REGIÓN NASAL CON POSTERIOR EDEMA Y DEFORMIDAD, CON AFECTACIÓN DE LA VENTILACION NASAL DADOS POR RESPIRACIÓN ORAL, RINCOPATÍA OCASIONAL, EPISODIOS AUTOLIMITADOS AISLADOS DE EPISTAXIS PORFOSA NASAL DERECHA".

2.6 Conforme a la valoración realizada se establece la existencia de fracturas de hueso en la nariz de la menor y afectaciones fisiológicas, adoptándose como plan de tratamiento, la realización de un procedimiento quirúrgico de "REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA NASAL Y SEPTOPLASTIA".

2.7 Teniendo en cuenta la historia clínica de la menor SALOMÉ BORDA OCAMPO, se evidencia que a raíz del daño sufrido - "fractura de los huesos de la nariz, por la caída que presentó en las instalaciones del convocado, se derivaron complicaciones posteriores en su salud como "Neumonía" y "distensión de asas intestinales", los que conllevaron a que la menor permaneciera diez (10) días hospitalizada en la clínica "LOS COBOS" de la ciudad de Bogotá.

2.8 Una vez practicados los procedimientos de "Reducción abierta de fractura nasal" y "septoplastia" la menor SALOMÉ BORDA OCAMPO, continuó en controles con su médico Pediatra y Otorrinolaringólogo tratantes, quienes han manifestado a sus padres, la persistencia de una deformidad física y afectación fisiológica en la nariz de la menor, al presentar "DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL, circunstancias estas que

impiden por la edad de la menor sea intervenida quirúrgicamente en la actualidad, pues dichas cirugías tales como la realización de una "RINOSEPTOPLASTIA Y RESECCIÓN DE CICATRIZ EN REGIÓN MALAR", las cuales podrán ser realizadas hasta cumplir los 18 años de edad.

2.9 La menor SALOMÉ BORDA OCAMPO, permanecerá alrededor de 15 años, sin poder realizar actividades recreativas y/o deportes de contacto, pues cualquier exposición que le pueda ocasionar un eventual golpe en su nariz empeoraría la condición fisiológica y anatómica; aunado, a que la menor no podrá en su etapa de niñez, la que por demás aún está iniciando, concurrir a parques en los que necesite ejecutar juegos que requieran esfuerzo físico, pues igualmente presenta dificultad para respirar.

2.10 Como consecuencia de la caída sufrida por la menor en las instalaciones de la entidad convocada, sufrió lesión en el pómulo derecho, lo que conllevó a que fuera sometida a procedimiento de sutura, quedándole cicatriz que debe ser tratada con cremas de alto costo cubiertas con dinero de sus padres y tratamiento de láser que igualmente generaría gastos para los demandantes.

2.11 La caída padecida por la menor SALOMÉ BORDA OCAMPO el día 21 de marzo de 2019, en las instalaciones del establecimiento de educación no formal "AMANDIS" tuvo como causa la negligencia y descuido por parte del personal a cargo de su cuidado, pues debe recordarse que la actividad comercial de dicho establecimiento es el "cuidado de niños menores de 5 años", obligación que no fue cumplida a cabalidad por el convocado, al no tener permanente vigilancia y cuidado sobre la menor.

3). ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 La demanda luego de inadmitida, se admitió mediante auto de 13 de diciembre de 2019³.

3.2 La demandada AMANDA LUCIÍA BOHÓRQUEZ GARCÍA se notificó personalmente de la demanda el 10 de febrero de 2020⁴, quien encontrándose dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda a través de apoderado.

³ Página 114, archivo "01 Fls.1-79 2019 1289"

⁴ Página 115, archivo "01 Fls.1-79 2019 1289"

3.3 En cuanto a los hechos de la demanda indicó que, el 1, 11, 15 no son un hecho; respecto al 2, se atienen a lo probado; el 3, 4, 6, 9, 13,14, no son ciertos; el 5 es cierto; el 7, 8, 10 no les consta.

3.4 En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifestó que se opone a cada una de ellas proponiendo como excepciones de mérito CASO FORTUITO, HECHO DE LA PROPIA VÍCTIMA, AUSENCIA DE LA CARGA PROBATORIA DE LA DEMANDANTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR , AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR EL HECHO DE LA PROPIA VÍCTIMA, INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS. Frente al juramento estimatorio también se opone⁵.

3.5 Surtido el traslado de las excepciones de mérito, se dispuso a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P⁶.

3.6 Realizadas las audiencias; inicial⁷ y de instrucción y juzgamiento se procedió a proferir la sentencia correspondiente, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se declararon prosperas las excepciones de mérito.

Inconforme con la decisión tomada la apoderada judicial del extremo demandante formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en los términos de ley.

II. LA APELACIÓN

La demandante solicita a través de su apoderada, se revoque la sentencia proferida en primera instancia en razón a que lo que se pretendió fue que se analizara la responsabilidad por el hecho ajeno o de otro; es decir, por haberlo realizado otra persona que estaba bajo su control o dependencia la cual es llamada a responder por ley frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otros.

Indica que la falladora de primer grado se equivocó en analizar de forma correcta la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil y

⁵ *Página 145, archivo "01 Fls.1-79 2019 1289"*

⁶ *Archivo "AutoFijaFecha"*

⁷ *Archivo "12.1AudienciaIncial" y "42Audienciamp4"*

los elementos probatorios o medios de prueba allegados por la parte actora que lograron demostrar la configuración de dicha responsabilidad.

El cuidado de la menor SALOMÉ BORDA OCAMPO no se realizó por una relación de amistad como lo adujo el juez de primera instancia ya que, se pagaba una mensualidad la cual inicialmente era por la suma de \$400.000 y con posterioridad la suma de \$500.000, con un horario de 8 a.m. a 5 p.m., los cuales se pagaban en efectivo sin otorgar recibo alguno.

Por otra parte, analizó de manera desacertada el elemento de la culpa atribuible a la demandada, pues según su dicho indica que esta confesó que para la caída de Salomé se encontraba recibiendo a los otros niños, lo cual prueba negligencia e imprudencia al no encontrarse ejerciendo su labor de cuidado; por otra parte, el a quo desconoció por completo que la parte pasiva omitió allegar protocolo alguno para el cuidado de menores , así como para la atención de emergencias.

Según la apelante, las pruebas demuestran fehacientemente la culpa de la demandada sobre el accidente que sufrió SALOMÉ BORDA OCAMPO.

III.- CONSIDERACIONES

1). PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia al Juez de primer grado para conocer del proceso y a este Despacho para resolver la alzada; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos éstos que permiten decidir de mérito.

2). PROBLEMA JURIDICO

Se deberá determinar si el juez de primera instancia incurrió en defecto fáctico al proferir la sentencia, por no realizar una valoración adecuada del material probatorio aportado con la demanda lo cual conllevó a desestimar sus pretensiones. De igual manera,

se entrará a determinar si la parte demandante cumplió con la carga de comprobar la estructuración de los elementos axiológicos para que se configure la responsabilidad extracontractual.

3.) RESPONSABILIDAD CIVIL

Para resolver este asunto, conviene repasar que la jurisprudencia ha reafirmado que la responsabilidad civil es la obligación de resarcir las consecuencias patrimoniales de un hecho, acto, contrato o conducta que puede tener origen en dos fuentes distintas: la proveniente del incumplimiento de una obligación convencional y las que nacen por fuera de todo vínculo contractual cuando una persona ocasiona daño a otra por una conducta dolosa o culposa; se ha entendido también que en cualquiera de los casos, bien en ejercicio de la acción contractual o de la extracontractual, se pueda accionar personalmente, es decir, buscar la indemnización de los perjuicios recibidos personalmente o como heredero de quien los sufrió.

En nuestro Código Civil, se contempla un criterio general de responsabilidad subjetiva al disponer en su título XXXIV, un régimen de “responsabilidad común por los delitos y culpas”.

En ese contexto el título puede dividirse en tres grupos: i) el primero conformado por los artículos 2341 y 2345 que contiene los principios generales de la responsabilidad civil por los delitos y las culpas generados por el hecho propio; ii) el segundo, constituido por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 que regulan la responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia del otro; iii) y el tercero que corresponde a los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356 el concerniente a la responsabilidad por el hecho de las cosas animada o inanimadas.

Esas normas consagran la culpa como presupuesto jurídico necesario para la atribución de la responsabilidad.

De esta enunciación se desprende que este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos

previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este particular:

De esta enunciación se desprende que este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –*culpa in vigilando, culpa in eligendo*- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio- conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este particular:

(...) “Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.”⁸

Sobre el punto cabe precisar que en el derecho colombiano –por fundarse en la presunción de culpa- todas las hipótesis de responsabilidad por el hecho ajeno admiten prueba en contrario, a diferencia de lo que ocurre en el derecho francés e italiano que, en supuestos específicos y en particular en el de los empleadores y sus dependientes que ahora se examina, vienen estableciendo por vía jurisprudencial regímenes de responsabilidad objetiva –fundada en la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio-, esto es, prescindiendo

⁸ Corte Suprema de Justicia, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, Sentenciadlle 16 de julio de 1985
Magistrado Ponente Dr. Horacio Montoya Gil, Expediente No.2419

por entero de la culpa como elemento determinante de la responsabilidad. (Artículo 1384 del Código Civil Francés y 1153 del Código Civil Italiano).⁹

Caso concreto

Se entrará entonces a determinar si en el caso objeto de estudio quedó demostrada la responsabilidad civil extracontractual invocada por la parte demandante; o si por el contrario se deberá mantener el fallo de primera instancia.

Ocurrencia del hecho

No cabe duda de acuerdo a la prueba documental aportada, así como del interrogatorio de parte surtido con los extremos procesales, que la menor SALOMÉ BORDA OCAMPO el 21 de marzo de 2019, quien para esa época contaba con 3 años, sufrió un accidente en el lugar en donde era cuidada por la señora AMANDA LUCÍA BOHÓRQUEZ GARCÍA.

La menor fue llevada a la Clínica Marly, en donde refirió que: “SE GOLPEÓ EN LA CARA A LAS 3.00 PM "REFIERE LA MADRE ESTABA CORRIENDO Y SE FRENÓ " ESTA ESTRENANDO ZAPATOS" , CAYÓ SOBRE LA CARA EN EL BORDE DE UNA ESCALERA.NO TUVO ALTERACIÓN DEL ESTADO DE CONCIENCIA, EPISTAXIS DE CORTA DURACIÓN, SE AUTOLIMITÓ DURANTE EL TRASLADO, TUVO UN EPISODIO EMÉTICO EN PROYECTIL¹⁰”.(Sic)

Con ocasión del golpe sufrido, y de acuerdo al examen físico realizado se indicó que sufrió: “QUIMOSIS RECIENTE Y EDEMA EN PUENTE NASAL CON ESTIGMAS DE SANGRADO. HERIDA DE BORDES SEPADOS EN REGIÓN MALAR IZQUIERDA DE 0.8 CM DE DIAMETRO, SANGRADO ESCASO Cardiopulmonar : TORAX SIN DEFORMIDAD, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN SOPLOS, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS, NO RETRACCIONES”. (Sic).

La médico pediatra que atendió a la menor indicó: “ Diagnósticos activos después de la nota: DISURIA(En Estudio), RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMUN), OTROS TRAUMATISMOS DE LA CABEZA, ESPECIFICADOS.

⁹ Sentencia C-1235/05 , corte Constitucional , M.P Rodrigo Escobar Gil, Expediente D-5837

¹⁰ Archivo "16RespuestaClinicadeMarly"

Análisis y Plan: PACIENTE DE 3 AÑOS DE EDAD CON TRAUMA FACIAL, CON RX DE HUESOS NASALES, QUE EVIDENCIA PEQUEÑA LINEA DE FRACTURA, SIN COMPROMISO DEL TABIQUE, PRESENTÓ UN EPISODIO EMÉTICO, NO COMPROMISO DEL GLASGOW, ACTUALEMTE 15/15, RESTO DEL EXAMEN FÍSICO NORMAL. NO REQUEIRE MANEJO ADICIONAL, SE DECIDE DAR EGRESO CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR”.

Con posterioridad la menor fue atendida por médico especializado el cual la remitió a la Clínica “Los Cobos” en donde se realizó rinoplastia.

Es decir, que el primero de los elementos se encuentra probado.

La Culpa

Dentro del escrito de demanda se indica que LUIS BORDA Y PAULA ANDREA OCAMPO QUINTERO contrataron los servicios de la institución educativa no formal “AMANDIS” para el cuidado y formación de SALOMÉ BORDA OCAMPO , quien contaba con 3 años; el cual, se prestaba de lunes a viernes de 6.30 a.m. a 7.00 p.m.

También se refiere que la institución educativa no formal “AMANDIS” es un establecimiento reconocido por la Secretaría de Educación.

El 21 de marzo de 2019, fecha en que ocurrió el accidente de la menor, esta se encontraba en las instalaciones de la institución educativa no formal “AMANDIS”, alegándose que esta no prestó el deber de cuidado y vigilancia para conservar su integridad; notándose negligencia. Además, de lo anterior, no contaba con seguro de accidentes personales que le permitiera atención médica inmediata, por lo cual fue llevada a la Clínica Marly de urgencias, por su progenitora.

Como fundamento de la demanda de responsabilidad extracontractual se alega la responsabilidad por el hecho propio o de personas a cargo previsto en el artículo 2347 del Código Civil Colombiano; acción y omisión de la entidad demandada. Por otra parte, hace referencia a que existe una relación entre la conducta negligente, imprudente e imperita de la demandada al no cumplir con los deberes de seguridad, cuidado y vigilancia impuestos por la normatividad, a los establecimientos de educación formal y no formal y el daño presentado a la menor, lo cual le ocasionó afectaciones estéticas y fisiológicas en su rostro.

Dentro de la prueba documental, se aportó certificado de cámara y comercio del establecimiento de comercio “AMANDYS TALLER EDUCATIVO INFANTIL” cuya actividad económica hace referencia a “otros tipos de educación y confección de prendas de vestir”.

También dentro de la demanda se planteó la presunta existencia de un contrato verbal por medio del cual la demandante PAULA ANDREA OCAMPO QUINTERO, dejó el cuidado de la menor SALOMÉ BORDA OCAMPO, al establecimiento educativo “AMANDIS TALLER EDUCATIVO INFANTIL” con un horario de 6.30 a.m., a 7.00 p.m. y por el cual pagó la suma de \$400.000, inicialmente hasta llegar a la suma de \$550.000.

Por otra parte, la Secretaría de Educación Distrital de acuerdo a la solicitud hecha por la Juez de conocimiento indicó que, LUIS FERNANDO BORDA, presentó una queja contra el establecimiento llamado “AMANDIS” que tiene como actividad comercial asesoría de tareas y cuidado de niños por un accidente sufrido por la niña SALOMÉ BORDA OCAMPO de 3 años y 7 meses , el 21 de marzo de 2019 en horas de la mañana.

Cuando se solicita indique si AMANDA LUCÍA BOHORQUEZ GARCÍA se encuentra habilitada para prestar atención a los menores de 5 años, se indicó que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, artículo 2.6.6.8 la oferta de educación informal tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar y profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

Que, acorde con lo evidenciado en visita de 16 de mayo de 2019, el servicio denominado taller de tareas se enmarca, en educación informal.

Por otra parte, al establecerse que la edad de la menor accidentada es de 3 años de edad y algunos niños que también asisten oscilan en esa edad, se dio traslado a la Secretaría de Integración Social, quien indicó que el 14 de junio de 2019 realizó visita al inmueble ubicado en la calle 45 No. 54-18 en donde funciona el taller denominado “AMANDIS”, se verificó la atención en casa de 37 niños escolarizados desde los 4 años en donde se les presta asesorías de tareas desde jardín al grado 11 de bachillerato, por lo cual no se encuentra inscrita en el Registro de Servicios Sociales de esa secretaría.

También indicó que de acuerdo a la normatividad vigente, está facultada para ejercer las funciones de asesoría, inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan el servicio de educación inicial desde el enfoque de atención Integral a la primera infancia

en Bogotá tal como lo dispone el artículo 3 del Acuerdo Distrital No. 138 de 2004; por ello, no tiene competencia para constatar las condiciones de operación de las casas de cuidado o establecimientos que presten asesorías de tareas.

Por lo anterior, si hay inconformidad por una de las partes en la relación contractual dentro del contrato de prestación de servicios de asesoría de tareas, debe remitirse a lo pactado en el contrato o en su defecto a la justicia ordinaria.

Ahora bien, dentro del interrogatorio realizado a PAULA ANDREA OCAMPO QUINTERO del cual se extraen los apartes más importantes, indicó: “Que contrató el establecimiento “AMANDIS” para el cuidado de Salomé; la contrató de manera verbal, ella tenía un establecimiento al público donde ofrecía servicio de cuidado de niños, y adicional a eso tenía bebés, por esa razón le brindó la confianza de contratar sus servicios, ella era mamá y tenía varios años de experiencia; antes de la negociación conocía a Amanda Bohórquez hace varios años, ya que ella cuidó a su otra hija cuando tenía 8 años, la relación que tuvo con Amanda fue con relación al cuidado de sus hijas, su hija nació en agosto del 2015 y la contrató cuando tenía 3 meses de nacida; tuvo 4 meses de licencia de maternidad, lo que significa que a finales de diciembre debía entregar la niña para su cuidado, dejaba la niña entre 7.30 y 7.45 a.m., trabajaba cerca al taller de “Amandis”; el día del accidente la empleada MARIELA DE JESÚS SILVA fue a recoger la niña porque tenían una actividad en la tarde; Amanda le escribió por WHATSAPP y le mandó unas fotos, le dijo que la niña se cayó y de inmediato salió al sitio, cuando llegó vio la niña con la nariz hinchada el pómulo izquierdo roto, tenía la nariz desviada y estaba ensangrentada y la llevó de inmediato de urgencias al hospital, el demandado llegó al hospital; la llevaron a la clínica Marly, ella estuvo desde las 3 de la tarde hasta las 9 o 10 de la noche, ese día en la clínica Marly, los atendió el pediatra de urgencias y el cirujano plástico, y le hicieron una radiografía de la nariz, le dijeron que estaba muy hinchada, entonces había que esperar que se desinflamara para poder hacer una revisión mejor, dijo que la remitieron al pediatra y que él le daba todas las órdenes para poder llevarla al otorrino y hacerle los exámenes correspondientes, una vez la vio el pediatra le dijo que la llevara al otorrino, ese mismo día le dieron la cita, y él le dijo que la niña estaba muy mal, que la llevara de urgencias por el mismo suceso por eso la llevó a la clínica “Los Cobos”, y se ingresó allí, ella contó toda la historia que pasó el día del accidente, el otorrino le hizo los exámenes y la tomografía que requería y por eso valoró que debía hacerse la cirugía de inmediato porque tenía triple fractura de nariz y estuvo 8 días hospitalizada, la niña adquirió un virus de neumonía, todo esto a raíz del accidente; la menor Salomé, estaba afiliada a Compensar, al momento de ingreso de la menor al taller,

Amanda debía estar pendiente de la niña en todo momento, al ingresar al establecimiento le preguntó a ella si tenía seguro y le dijo que si tenía; llevó a la niña a la clínica “Los Cobos” fue cuando el pediatra le dio la cita al otorrino, no indica porque no se aportó la historia clínica de la Clínica Marly; lo que está en la declaración extrajuicio, fue lo que Amanda le dijo que pusiera, también le pidió eso a Luciana una niña pequeña que cuidaba y los papás hicieron lo mismo, habían 3 niños en esa época, dice que pagó en varias ocasiones por una cuenta de la Caja Social y otras veces en efectivo, ella no expedía ningún recibo.”

LUIS FERNANDO BORDA, indica en su interrogatorio del cual se extraen los apartes más importantes, “que la negociación la hizo su esposa pero estuvo enterado; fue a ver las instalaciones, ya las conocía porque su hija mayor estuvo al cuidado de ella, le dio confianza, cuidaba bebés y era un sitio abierto al público, dice que fue con su esposa, y Amanda le dijo como iba a cuidar a la niña, le dijo que iba a contratar otra persona para que cuidara la niña; a ella se le pagaban \$500.000 mil pesos mensuales, que Paula Andrea hizo un documento, no conocía el texto en ese momento, el cual fue exigido por Amanda, ya que tenía temor porque cuidaba bebés o menores de 5 años que tuviera alguna implicación, en cuanto a que dos puertas aledañas había un jardín y ellos reportaron en varias oportunidades el sitio porque cuidaba menores de edad; si conoció el documento porque su esposa le indicó que Amanda lo exigía porque tenía problemas con una entidad que quedaba al lado, porque la había reportado por cuidar menores de 5 años, el conoció de ese documento sobre el 2016 o 2017 pero no tiene presente la fecha exacta”.

Interrogatorio a **AMANDA LUCÍA BOHÓRQUEZ GARCÍA** manifiesta que conoce a los demandantes hace 5 años, porque ella les colaboraba con la niña mayor, inicialmente en asesoría de tareas, la niña llegaba a su taller en horas de la tarde, recibía remuneración de los demandantes; cuando la niña tenía como 8 o 9 años iba como 3 veces a la semana y allá la dejaba la ruta, cobraba por días pero no se acuerda cuanto le pagaban ; en el momento que cuidaba la niña mayor, Paula salía de su dieta, a los 4 meses le pidió el favor que le cuidara la bebé porque no tenía donde dejarla y empezó a cuidarla eventualmente mientras localizaba un sitio o quien la cuidara permanentemente, ella tuvo dificultades con su esposo en ese momento, trató de colaborarle para que no bregara mucho con la niña, ahí fue pasando el tiempo y la cuidó por dos o tres años pero empezó a cuidarla para brindarle la ayuda con la niña, ella lo hacía por amistad, lo hacía de manera gratuita, pero ella debía dejarle para la alimentación, muchas ocasiones le compraba pañales y la leche porque conseguía al por mayor y le colaboraba en ese sentido, le daban

gastos según lo que se generaba, porque eran relativos, cuando ella iba a PriceSmart compraba los pañales, no guardó facturas; los niños que asisten al taller son de todas las edades, de 5 a 17 o 18 años , el rango es entre los 4 a 16 años, de precolar hasta 11, se pone presente por la titular del Despacho el informe obrante a fol. 21 del expediente hecho por la Secretaría de Educación en el cual se indica que habían niños del rango de tres años de edad, a lo cual manifestó que eventualmente había un niño de tres años que cuando salía del jardín a las 5 de la tarde lo dejaban allá mientras los papás lo recogían; en vacaciones de enero, que no hay jardín infantil ha tenido niños menores de 5 años, eran eventuales y más que todo era en vacaciones; dice que empezó a cuidar a Salomé a finales de enero de 2016, pidió el documento donde se cede el cuidado de la menor Salomé, porque la asesoría de tareas eran niños escolarizados, le pidió el documento a ella para curarse en salud porque no tenía el permiso de cuidar niños, y por hacerle el favor debido a la insistencia de ella, por solidaridad de género, y por evitar problemas; en ese momento no tenía mucho contacto con Luis sino con Paula, el documento venía firmado solo por la mamá, se entendía con Paula y no sabe porque no venía firmado por los dos, ella pidió el documento por notaría, pero ella lo hizo así, quería evitar problemas, no sabe las condiciones y el porqué; quería evitar que Integración Social le encontrara la niña a su cuidado, ella lo hizo más por amistad; Integración Social estaba pendiente que cumpliera con la actividad que hacía, en cámara de comercio registra como asesoría de tareas y confección de uniformes y prendas de vestir, la asesoría de tareas es educación no formal y es ayuda de tareas mientras los papás los recogen, eso se hace después del colegio, Integración Social visitaba porque habían niños; tuvo un tiempo el taller cerca de un jardín infantil, Integración hizo visitas, ellos querían saber si funcionaba un jardín, y cerciorase si se cumplía con la finalidad de asesoría de tareas; Integración Social hace rondas y revisan; en el garaje donde funcionaba se escuchaban niños; ellos dedujeron que había sido el jardín que quedaba cerca al taller que los habían enviado; tuvo el taller 12 años, Integración Social hizo tres visitas, en el 2019 fueron 2 veces por el accidente de Salomé y el otro fue como en el 2010, no sabe exactamente tenía como 2 años de tener el taller, cree que el jardín infantil pedía visita de Integración Social, porque niños del jardín que también tenían asesorías de tarea se iban para su taller, empezó el taller en el 2009, en la casa que estaba el jardín ahí estuvo como 8 años, ya después estuvo en otra casa los últimos años y no tuvo problema, no tenían el rival al lado siempre la conocieron como “Amandis”; el día del accidente de Salomé ella llegó en la mañana estrenando zapatos, le quedaban grandes y se lo hizo notar a la mamá, caminaba chistoso, así transcurrió la mañana; la niña tenía su siesta después de almuerzo y esa era su rutina, Paula la llamó que no la dejara dormir porque la iban a recoger temprano, la dejó en el momento que

llegaron todos los niños, la niña al ver todos los niños se puso muy alegre y fue en ese momento que se cayó, Salomé llegaba al jardín antes de las 8 de la mañana, antes que la mamá se fuera a trabajar, los niños del taller de tareas llegaban a las 2 de la tarde, el horario de Salomé era incierto, la demandante estaba pasando un mal momento con su esposo; la niña a veces había tanta confianza y amistad que se quedaba en la noche, a veces iba en la mañana la mamá y la visitaba, había 2 profesoras en el taller de 2 a 5, era relativo cuando habían más niños habían más profesoras, a veces iban por lo regular de 2 a 5 o de 2 a 7, por la mañana estaba con Salomé y otra niña que le ayudaba a preparar los trabajos y todo lo pendiente de las niñas de la tarde, donde está el taller, es una casa donde el segundo piso es su residencia y el primer piso tenía sus confecciones y recibía los niños, Salomé estaba jugando con los otros niños, en la parte donde hacían las tareas en un salón, en ese momento estaban las profesoras, estaban todos ahí, terminado los almuerzos, en ese momento se encontraban las profesoras IRMA GONZÁLEZ Y JENIFER SERNA, no están vinculadas al taller, pues por pandemia se cerró, no habían niños, en ese momento fue cuando una de las profesoras le llevó la niña y le dijo que se cayó y la atendió, en 5 minutos llegó la señora que iba a recoger la niña, ella la vio que la estaba atendiendo y llamaron a la mamá, y ella llegó rápido por la niña porque estaba cerca; la casa era grande, a la entrada había dos garajes divididos, en uno tenía sus máquinas y mesas de corte, era independiente a la otra entrada, ahí había un salón de juegos, al ingresar a la casa en la sala comedor y un patio interno estaba todo cubierto y adecuado para el cuidado de los niños, los niños no tenían acceso al salón de confección, era independiente totalmente; es tecnóloga en educación precolar; no es cierto que los demandantes pagaran una suma de dinero por el cuidado de Salomé Borda; es cierto que cuidaba a Salomé de 8 a 5 de la tarde, cuenta con protocolo para el cuidado de menores de 5 años, tienen señalizaciones, áreas de extinguidores, botiquines, sillas y mesas adecuadas para los niños, material didáctico, había otra persona que le ayudaba en la mañana para organizar antes que llegaran los otros niños, ella llegaba más temprano que la otra niña, llegaba entre 10 y 12 del día según los pendientes para hacer, recogía material; a organizar, ponían todo al día, cuando ella hacía eso, ella hacía los almuerzos para los niños, todos los que estaban en la casa estaban pendientes de las cosas, la actividad de confección lo hacía en temporadas de uniformes entre diciembre y enero, para tener uniformes para febrero, disfraces, navidades para los colegios por cuestiones de clausuras, ella es mamá cabeza de hogar y también trabajaba en el día y noche, y le ayudaban a confeccionar, tenía un satélite, la niña que estaba en la mañana era profesora de lenguas y para contratar solicitaba hoja de vida, el día del accidente de Salomé estaban las dos profesoras que cuidaban a todos los niños, no solo estaban pendientes de Salomé,

estaban todos ahí, ella estaba en la casa no estaba ausente del taller, no la tenía en sus ojos pero estaba atendiendo a todos los niños del jardín cuando se cayó, no había una persona específica para cada niño eran 3 personas; dice que Salomé tenía tres años, no se puede tener en una silla amarradita para que no se cayera; es más activa, alegre y social, le gustaba jugar todo el tiempo, en ese horario estaba dormida y ese día no tuvo su siesta al llegar todos sus amigos estaba jugando, sobre los cuidados dijo que, hay que estar pendiente de ella, darle su almuerzo, mirar que no se fuera a lastimar, si hubiera tenido a la niña sentada sin dejarla mover no hubiera pasado nada, ella está en su momento de jugar, de correr; no estaba en el momento en que la niña se cayó, la caída fue cerca de un escalón en una bajadita, corrió y se cayó la recibió el escalón, ella tenía habilidad para caminar y correr, bailaba, brincaba; a los otros niños no les pidió ese documento porque los demás estaban escolarizados, al niño lo dejaban en la tarde eventualmente después del colegio y lo recogían los papás, a Salomé la tenía más tiempo”.

LUZ PATRICIA GONZÁLEZ QUINTERO hermana de Paula Andrea Ocampo Quintero, y cuñada de Luis Eduardo Borda, “conoce a Amanda Lucía Bohórquez porque era quien estaba a cargo de Salome Borda su sobrina, el 23 de marzo de 2019 recibió una llamada de su hermana Paula Andrea en donde le indica que Salomé tuvo un accidente, le preguntó que pasó y le dijo que en el jardín donde cuidan la niña Amanda le informó que se cayó, dijo que la señora no hizo nada al respecto, no la llevó a una clínica, porque no tiene como llevarla, entonces su hermana se dirige al lugar para llevarla, resultando que tiene fractura de nariz, ha sido lamentable para la familia, porque la niña no ha podido desarrollarse totalmente porque está limitada, la niña no puede caerse y pegarse en la nariz porque su nariz quedó como una hoja y que en el momento que se pegue se puede volver a lastimar, se cae y se puede volver a lastimar, le dijo a su hermana que como así que Amanda llama toda tranquila y no hace nada, ve negligencia de la señora puesto que una bebé debe estar todo el tiempo supervisándola, la niña fue llevada a la clínica y el médico dice que hay fractura de nariz que hay que hacerle cirugía, y el médico le dice que la niña va quedar en condiciones para toda la vida, que no puede caerse porque puede volverse a fracturar, que debe tener mucho cuidado, no puede jugar con un balón porque está el miedo de volverse a fracturar, el accidente de la niña ocurrió en la esperanza, eso queda frente al colegio Calazans, no sabe la dirección fue al lugar y sabe de las condiciones que la tenían, es una casa grande donde tiene muchos niños grandes, es una asesoría de tareas, tienen cerco donde tenía a los niños, no sabe si los demandantes y demanda tenían un contrato, las obligaciones era de cuidar la niña, la llevaba a ese lugar bajo la responsabilidad de ella, su hermana le paga un dinero por el cuidado, siendo un

jardín o un taller ella estaba en la obligación para que se lo cuide y para que estén pendiente además pagaba, si uno lo lleva en buenas condiciones deben entregarlo igual, fue a la clínica y vio la niña y vio en las condiciones que quedó, la atención médica fue hasta que su hermana llegó y la llevó a urgencias, se le hizo una cirugía y quedó con limitaciones, la niña no puede jugar y libremente correr, la niña pregunta todo el tiempo si puede hacer las cosas, a ella se le ha dicho desde que se cayó que no puede hacer ciertas cosas porque se puede volver a lastimar la nariz, ella tuvo fractura de nariz; la niña se cayó y la entregan ya con el golpe, y ya ellos como familia su hermana la lleva directamente a la clínica a urgencias, es negligencia de Amanda porque el golpe fue muy grave, porque le causó fractura; descuidó la niña, ella tenía toda la obligación de estar pendiente de la niña, dice que la niña se resbaló y se pagó contra un muro, no sabe si la niña el día del accidente estaba usando zapatos nuevos; bueno Sofía y sus padres, ha sido un hecho bastante triste porque su hermana pensó que la cuidaban bien, después de eso todo el tiempo la niña encerrada, la niña no pudo ir a estudiar, tocó traer una persona a la casa para que la cuidara todo el tiempo pensando que no se pudo llevar a un parque, no pudo coger ni un balón por el miedo de volver a pegarse, se imagina que su hermana la llevó allá, porque ella le dijo que podía cuidar su bebé, no sabe si tenía licencia o no; sabe que su hermana pagaba dinero por cuidar la niña, el lugar era bonito y veía niños grandes, no sabe más nada; que su hermana pagaba cuatrocientos mil pesos inicialmente y terminó pagando \$550.000 mensuales, que ella acudía al taller y lo conoce porque iba a recoger a la niña, y se la entregaba Amanda o alguna de las chicas que estaba allá; Salomé entraba a las 8 y salía a las 5.30, su hermana la recogía porque trabaja cerca, no se acuerda a que clínica fue a visitar a la menor, la niña estaba moreteada, hinchada, el ojito apagado, estaba muy mal, la vida de Salomé ha cambiado, la niña era alegre podía correr y moverse de un lado para otro, ya no es como antes, ahora es triste porque no puede hacer actividades como otros niños, siempre pregunta que puede hacer para que no se vaya a lastimar, la niña está bien, si vuelve a pegarse en la nariz, toca llevarla urgencias, ella tiene una nariz de cristal que puede volverse a fracturar, los cuidados son estar todo el tiempo pendiente de ella, que los pisos no sean resbalosos, que no tenga que llevarse nuevamente a urgencias, toca todo el tiempo tenerla al lado para que no se vaya a pegar.

MARIELA DE JESÚS SILVA SALDARRIAGA trabaja en casas de familia, trabaja con Paula Andrea, hace 6 años entró a trabajar, un 13 de febrero, conoce a Luis Fernando Borda tiene relación laboral, conoce a Amanda porque recogía a Salomé del jardín, porque ella solo le ayudaba a doña Paula 4 horas y por eso le tocaba permanecer en el jardín todo el día; que cuando doña Paula llegaba temprano le decía que fuera a

recoger la niña al jardín, ese día ella no la llamó, y dijo algo pasó, se fue a recoger la niña al jardín, en el jardín le dijeron doña Paula la iba a recoger, dijo pero tan raro porque ella iba a recoger la niña y doña Paula no la había llamado, entonces la llamó a doña Paula y ella le dijo que iba a recoger la niña que tuvo un accidente, cuando ella entró, doña Amanda le tenía algo en la nariz, le puso una curita; estuvo con ella en el hospital hasta la media noche, estuvo en la camioneta para no dejar dormir la niña, y ahí fue cuando le hicieron cirugía, ya después le colaboró a doña Paula para cuidar la niña todo el día. Con doña Paula a veces trabajaba por la mañana de 8 a 11 o 12 cuando las niñas estaban en vacaciones, o a veces de 2 a 5, cuando ocurrió el accidente, estaba de 2 a 5, a veces recogía la niña doña paula a las 2.30 o 3.00 p.m., generalmente la recogía a esa hora, o por la noche cuando ella trabajaba hasta tarde y ella no podía recogerla; si ella se podía quedar todo el día (la empleada) ella la recogía en el taller, doña Paula la llevaba de 7 a.m. a 5.00 o 6.00 p.m. de la tarde que la recogía, no le consta como ocurrió el accidente, llegó y estaba la niña, le dijo doña Amanda que no supo cómo fue, ella le preguntó que si se había caído de las escaleras y ella le dijo que no se había dado cuenta, que fue el grito de la niña, que estaba sangrando, eso fue lo que le dijo doña Amanda, el día del accidente la niña tenía unos zapatos nuevos pero que le quedaran grandes no, doña Amanda le puso curas, le dijo a Amanda que la llevara al médico; después del accidente psicológicamente la niña se sentía mal, conoce a Salomé, desde que se cayó , ella ya no es muy activa a jugar, le teme como a las escaleras o algo; entró al taller donde estaban cuidando a Salomé; que las instalaciones del taller era garaje, para subir al segundo piso había unas escaleras, estaba el comedor y donde jugaban los niños que ella cuidaba, no le consta si había un taller de confección, cuando iba a recoger a la niña habían dos señoras, a veces la entregaba Amanda o la otra señora, que le consta que Paula Andrea le consignaba a Amanda por el cuidado de la niña; que la vida de la familia Borda cambió porque la niña mal, mal, ella no le podía ayudar todos los días; los papás han cambiado después del accidente, porque antes eran más alegres”.

Del material probatorio aportado y evacuado se observa que le asiste razón a la Juez de primera instancia, cuando indica que dentro de la demanda no se logró comprobar la existencia de la responsabilidad civil contractual, ya que no se demostró la celebración de un contrato entre los demandantes y la demandada, así como tampoco la ejecución defectuosa o retardada de una obligación derivada de ese contrato, y que los perjuicios se hayan derivado con ocasión de ese negocio jurídico; luego, no se entiende, que se pretendía demostrar cuando se hizo alusión que, entre las partes de esta demanda se celebró un contrato verbal sobre el cuidado de la menor SALOMÉ BORDA OCAMPO

el cual se prestaba dentro de un horario establecido, por una suma de dinero mensual, de lo cual las testigos de la parte actora indicaron su existencia, sin explicar la razón de su dicho, afirmaciones sin fundamento probatorio alguno; si lo invocado, desde la presentación de la demanda era la responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado en reiterada jurisprudencia que para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) *que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

No se demostró la existencia de las obligaciones y deberes contraídos dentro de ese presunto contrato verbal entre las partes, como para que eventualmente se pudiera reclamar algún daño o perjuicio derivado del mismo.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual o también conocida como aquiliana, se enfila como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en la reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero, ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, aun cuando la obligación no provenga de la voluntad de tales sujetos. Los presupuestos para que salga avante dicha acción son: i) La comisión de un hecho dañino; ii) La culpa del sujeto agente; iii) La existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Para exonerarse de aquella, se debe demostrar la presencia de alguna causa extraña, como la fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o culpa de la víctima dentro del cual se destruye el nexo de causalidad.

En cuanto a la culpa, esta se define como el hecho atribuible al agresor que contraviene el estándar de conducta que le era exigible, resultante de la decisión consciente de desconocerlo o de la negligencia, imprudencia o impericia.

Del material probatorio, se puede deducir, que no hay prueba alguna de la presunta negligencia de la demandada en el cuidado de SALOMÉ BORDA OCAMPO, pues no se demostró que haya habido descuido o negligencia de su parte. Se pudo inferir del interrogatorio de la demandada el cual no fue contradicho, que la niña el día de la ocurrencia de los hechos, llegó al taller con unos zapatos nuevos que la hacían caminar extraño, lo cual fue puesto en conocimiento de su madre, en el mismo momento que llegó, por parte de la señora “Amanda”, de hecho, al momento en que la niña se encontraba en urgencias en la Clínica Marly la madre refirió que la caída se presentó por unos zapatos nuevos¹¹.

" SE GOLEO EN LA CARA A LAS 3+00 PM "
REFIERE LA MADRE ESTABA CORREINDO Y SE FRENO " ESTA ESTRENANDO ZPATOS" CAYO SOBRE LA CARA EN
EL BORDE DE UNA ESCALERA.

Ahora bien, dentro del interrogatorio de PAULA ANDREA OCAMPO, indicó que, el día de la ocurrencia del accidente, le dijo a su empleada MARIELA DE JESÚS SILVA, que fuera a recoger a la niña porque tenían una actividad en la tarde, situación que impidió que la niña tomara su siesta como eventualmente lo hacía, lo cual le permitió estar al momento de la llegada de los otros niños y compartir con ellos para jugar.

Situaciones que pudieron ocasionar, el accidente de la menor, pues nótese que la niña siempre fue cuidada en el mismo, lugar junto al mismo escalón de siempre y no ocurrió una situación similar o por lo menos ello no fue probado.

Por otra parte, de las pruebas arrimadas se pudo establecer que la señora PAULA ANDREA OCAMPO, tenía claro que el taller de educación informal “AMANDIS” no era apto para el cuidado de menores de tres años, aun así le dejó el cuidado de su menor hija SALOMÉ BORDA OCAMPO, a la demandada, de hecho no tuvo problema alguno en realizar una declaración extrajuicio en donde le cedía la custodia y cuidado personal de su hija; documento exigido, por la demandada tal como indicó en su interrogatorio de

¹¹ *Página 10 archivo “16RespuestaClinica de Marly”*

parte para evitar problemas teniendo en cuenta que no estaba autorizado para el cuidado de menores de 5 años.¹²

Es decir, que la demandante PAULA ANDREA OCAMPO y su esposo aun siendo conscientes que el lugar, no era apto para el cuidado de su hija de tres años, la dejaron allí, indicando que el lugar le daba confianza por cuanto “AMANDIS” también cuidó a su hija Mayor sin problema alguno y venía cuidando a Salomé de la misma manera. También se indicó por los demandantes, que conocieron el taller y les brindó confianza, por lo cual no es dable que durante el proceso manifiesten que el lugar no contaba con las condiciones adecuadas para el cuidado de su hija.

Conforme a lo indicado, no es aceptable que los demandantes aleguen en su favor su propia culpa, pues siempre tuvieron claras las condiciones del lugar donde se cuidaba a la menor; ya que era un taller de asesoría de tareas en donde asistían niños entre los 4 y los 16 años, de hecho, el día de la visita de Integración Social, se indicó que habían 37 niños en el taller, por lo cual sin duda, no era un lugar adecuado para el cuidado de menores de 3 años, quienes requieren más atención.

No es cierto el argumento de la demandante PAULA ANDREA OCAMPO cuando indica que su relación con la demandada se dirigía únicamente en lo relacionado con el cuidado de la menor pues de acuerdo con las conversaciones sostenidas el día del accidente de la niña, con la señora AMANDA LUCÍA BOHÓRQUEZ GARCÍA, muestran cercanía y amistad, tanto así que con posterioridad a la ocurrencia de los hechos y a la cirugía de la menor en la clínica “Los Cobos”, le pidió que le ayudara con su cuidado ya que no podía ir al jardín en 15 días, inclusive la señora AMANDA en uno de sus mensajes, le indicó que “si necesitaba algo, no sé si ir al apartamento o que te remplace” también indicó que “tenía una pijama de pingüinos en la casa”, la cual le llevaría el día en que fue a visitarla, además Salomé le dijo a su madre que quería ver a “AMANDIS”, lo cual demuestra no solo la cercanía entre las partes, sino la relación de afecto de la menor hacia su cuidadora y que esta se quedaba a pernoctar allí tal como se indicó en el interrogatorio de parte a la demandada sin que su dicho haya sido refutado.

Por otra parte, tampoco se probó la negligencia o falta de cuidado de la demandada, argumentada por la demandante, y no es cierto que esta haya sido probada con las dos testigos que trajo dicha parte, pues aquellas no estuvieron en el lugar de los hechos, como

¹² Página 123 archive “01 FLS. 1-79 2019-1289”

para poder manifestar, que el accidente de la menor fue por un acto culposo o doloso atribuible a la demandada o que hubo negligencia de su parte, o que faltó a su deber de cuidado, pues según lo indica la señora que ayuda con los oficios de la casa, que cuando llegó al taller, Amanda, le estaba prestando la atención a la niña, mientras la recogía su madre, cosa distinta es que hubiera llegado y la niña se encontrara sin atención alguna. En cuanto a la testigo hermana de PAULA ANDREA OCAMPO QUINTERO, supo del hecho porque su hermana le contó e infiere de ello que hubo negligencia por parte de Amanda.

Por otra parte, no se puede inferir la negligencia a priori, en una situación, ya que debe basarse en hechos o indicios que den certeza de ella, los cuales brillan por su ausencia en el asunto.

Conforme a lo indicado, no se estableció que el hecho dañoso ocurrido a la menor SALOMÉ BORDA OCAMPO se haya producido por la negligencia de la demandada, o su falta de cuidado, pues ello no quedó probado, es decir no resulta claro el nexo de causalidad entre el daño y la presunta culpa en la que según el dicho de la demandante incurrió la demandada.

Además, de lo anterior, no se puede pasar por alto, los zapatos nuevos que tenía la menor el día del accidente, los cuales la hacían caminar extraño; el hecho que no haya tomado su siesta a la hora acostumbrada; pudieron contribuir al daño sufrido por la niña; pues antes de ello no se había presentado suceso alguno de descuido o por lo menos no fue probado; y no menos importante, que los demandantes hayan dejado a la niña al cuidado de la demandada con quien tenía la señora PAULA ANDREA OCAMPO QUINTERO lazos de amistad, aun a sabiendas que el lugar no era apto para el cuidado de menores de 3 años, pudiendo inferirse que el cuidado obedecía más a un favor.

Por otra parte, debe tenerse claro que el artículo 2347 del Código Civil, el cual fue invocado por la parte demandante consagra un principio general y va dirigido a que toda persona que tenga obligación contractual o legal de cuidar a otra persona deberá responder, por los daños que se le cause a esta, cuando estuviere bajo su cuidado.

La doctrina ha indicado que ‘Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquel soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño. La obligación de vigilancia

se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también, aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo¹³

Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que este pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Como se estableció en el asunto de la referencia, no se probó la existencia de contrato alguno de donde surjan tales obligaciones para poder exigir a la demandada su falta de vigilancia y cuidado de la menor.

Conforme a lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada.

VI. DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

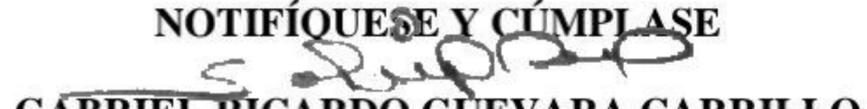
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Treinta y Civil Municipal de Bogotá.

¹³ MAZEAUD TUNC. Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1977, primer tomo, volumen II, pág.. 545

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como
agencias en derecho la suma de \$2.000.000 M/cte.

TERCERO. - DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen para lo de su
trámite y competencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez